

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 12.

Miercoles 9 de Febrero de 1842.

8 C.^{tos.}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 10.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

» Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gefes políticos de las Provincias limitrofes á Portugal, lo que sigue. = El Ministro plenipotenciario de S. M. en Portugal ha llamado la atencion del Regente del Reino hácia el crecido número de vecinos de los pueblos rayanos que pasan á aquel Reino, unos con el objeto laudable de buscar trabajo, y muchos por evadirse de los reemplazos del Ejército y armada, para lo cual encuentran facil ocasion, ya obteniendo el correspondiente pasaporte ó marchándose sin él, ya pidiéndole para Cádiz, Ayamonte, Vigo ú otros puntos limitrofes, y embarcándose en los vapores, sin mas formalidad que la de un simple refrendo. Enterado S. A. y bien persuadido de que si por una parte conviene promover las comunicaciones y aun facilitar los viajes de aquellos que se proponen buscar trabajo y tienen por objeto otras causas lícitas, deben tomarse precauciones para que los malévolos prevalidos de esta misma facilidad no eludan los de-

beres á que por la Ley son llamados; se ha servido determinar. = 1.º Que se generalizen á toda la linea del inmediato Reino de Portugal los pasaportes que hoy se usan en la provincia de Badajoz y que por la retribucion de ocho reales se espiden á solo los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de dicho Reino: pero que dándose ahora mas latitud á estos documentos los puedan expedir los respectivos Alcaldes constitucionales á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo: quedando por consecuencia los de cuarenta reales para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, así como los de gratis, en todos los casos, para los pobres de solemnidad. 2.º Que segun se estableció en parte por la orden de 1.º de Marzo de 1838, no se espidan ni visen pasaportes para Portugal á los jovenes que desde la edad de diez y siete años y medio á veinte y cinco, puedan estar comprendidos en los sorteos para el reemplazo del Ejército y armada, mas como no sea justo privar de viajar fuera del Reino á los mozos sorteados, se les puede permitir el que pasen á Portugal siempre que dejen una fianza á satisfaccion del Alcalde constitucional de estar á las consecuencias de los sorteos y de presentarse cuando por resultado de los mismos fuesen llamados. = 3.º Que se encargue á los Alcaldes constitucionales y agentes de seguridad pública la mayor vigilancia con

na alguna pase á Portugal sin ir provisto del correspondiente pasaporte que se establece: quedando prohibido á dichos funcionarios, bajo la mas estrecha responsabilidad, el habilitar á los viajeros por un simple refrendo puesto en los pasapores para el interior del Reino.=De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, pudiendo para ello reclamar el número de pasaportes de la clase de á ocho reales que considere necesario, á fin de que le sean dirigidos con la posible brevedad de la manera que se halla establecido por la circular de este Ministerio de 30 de Octubre del año último."

Lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Febrero de 1842.=Diego Montoya.=Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Otra número

El Sr. Director general de Minas con fecha 5 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

» En virtud de orden de S. A. el Regente del Reino establece esta Direccion general un periódico especial con el título de *Boletin oficial de minas*, que en tamaño de pliego comun saldrá dos ó mas veces al mes para publicar, como antes se hacia en la Gaceta, todos los registros, denuncias y renunciaciones de minas y oficinas de beneficio, insertándose ademas las órdenes y circulares de interes general del ramo, y cuando haya lugar artículos científicos ó instructivos sobre materias del mismo.

La publicacion de este periódico principiará en el presente mes de Febrero, y la Direccion general ha acordado se admitan desde luego suscripciones en todas las Inspecciones de distrito y en aquellos Gobiernos políticos que sean Subdelegaciones del ramo; el precio de cada número serán diez cuartos para los suscritores, franco de porte en las provincias ó en Madrid llevado á las casas, no admitiéndose suscripcion por menos de quince números; para los egemplares sueltos el precio será de doce cuartos tanto en la Côte quanto en

las Inspecciones y Subdelegaciones de provincia.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole: 1.º Que este nuevo periódico no obsta que los registros, denuncias y renunciaciones de minas se publiquen asi mismo en los Boletines oficiales de provincia en debido cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio de 1838: 2.º Deben los acompañar (á costa del interesado) á todo expediente de minas ú oficinas de beneficio un egemplar del Boletin de provincia que contenga su anuncio, y tambien otro egemplar del que ahora se establece en la Côte, esta Direccion tendrá cuidado de remitir á V. S. de este último, sin necesidad de suscripcion ni de reclamacion especial, los egemplares necesarios para unir uno á cada expediente de minas de ese distrito ó provincia, de que se haga mencion en el nuevo periódico á consecuencia de las relaciones mensuales ya establecidas, que con este motivo deben remitirse con la mayor puntualidad á esta Direccion general: 3.º El importe de dichos egemplares sueltos será cargado á V. S. en cuenta especial, debiendo V. S. cobrarlo individualmente á los respectivos interesados, exigiendo á cada uno los doce cuartos que por este concepto aumenta de coste cada expediente: 4.º Las suscripciones que V. S. admita en virtud del precedente anuncio deben avisarse puntualmente á esta Direccion general, gándose V. S. de su importe en la cuenta especial indicada en el párrafo anterior, y remesando su producto con el de los egemplares sueltos, en las épocas que la Direccion desigue: 5.º Para el archivo de esa Inspeccion ó Subdelegacion remitirá esta Direccion general gratis un egemplar de todos los números que de su periódico especial se publiquen."

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia del público, advirtiéndole que desde luego queda abierta la suscripcion al periódico que se anuncia, en la Secretaria de este Gobierno político. Albacete 7 de Febrero de 1842.=Diego Montoya.

Olea número 12.000 mil.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual se ha servido dirigirme la orden circular que sigue.

«Instrui lo espedito en este Ministerio con motivo de haber ejercido la medicina terminada su carrera, cierto profesor, pero sin el título correspondiente; con el nombre y título de otro su condiscipulo que ya la obtenia legalmente; y á fin de que no se reproduzcan este ú otros abusos que puede suprir la malicia ó la necesidad, precaviendo los riesgos á ello conignuen- los; há mandado S. A. el Regente del Reio que todos los profesores de las ciencias mélicas presenten sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde ejercen su facultad y siempre que malen de lo sicilio á otros, para que se anote en el libro de requisito esencial, conste en sus libros y sean visa los por los Alcaldes constitucionales.»

que traslado á VV. para su inteli- mas exacto cumplimiento en la que les corresponda. Dios guarde á muchos años. Albacete 7 de Febrero de 1842.—Diego Montoya.—Señores Preses y Ayuntamientos constitucionales provincia.

COMISION PERMANENTE DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

iguiente á los principios de las actuales lones politicas de la monarquia, y á la l de derechos que para todas las clases aderos establecen las Leyes de 8 de Ju- de Agosto de 1813 y 25 de Setiem- 1820, reproducidas por los Reales de- de 6 y 23 de Setiembre de 1836, la ion general de Ganaderos del Reino, en de las Juntas de Otoño, (aprobado pro- lmente por Real orden de 27 de Mayo 7,) declaró que en adelante, deben te- o todos los Ganaderos que reúnan los os legales sin distincion de Serranos ni egos, y ser convocados unos y otros á atas generales de la propia asociacion, en minos y para los objetos que disponen es vijentes del ramo: mediante que se- ra Real orden de 15 de Julio de 1836, ncida por Real Decreto de 27 de Junio observancia, hasta que por

Por tanto, la comision permanente de la asociacion, há acordado anunciar, que el dia 25 de Abril proximo, han de empezar las Jun- tas generales del presente año, reuniendose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las huertas número 30: á las que po- drán asistir todos los Ganaderos Criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuen- ta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco Bacas, ó diez y ocho Yeguas de su pro- piedad, lo que deberán acreditar con certifica- cion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á di- chos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril, en la Se- cretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ga- naderos de sierras y tierras llanas, con el nú- mero de ganados referido, no necesitan presen- tar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, Villa Lugar ó parti- do para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó cre- dencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas, proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y vo- luntarios, cuanto considere conducente á la con- servacion y prosperidad de la ganaderia.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo, ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y es- poner lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision perma- nente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del nú- mero en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1842. José Segundo Ruiz.

Concluye la nota de las fincas Rusticas si- tuadas en esta provincia que se hallan sin enagenar, procedentes de monas- terios y conventos suprimidos de religio- sos, con distincion de los conventos á que pertenecen y pueblos en que radican, á saber.

81 Una haza en el termino de la Ro- da de 103 almudes en el pago de la Oya Morena, arrendada á Juan Cruz Rueda, pa- gando una fanega de cada nueve.

82 Otra haza en el parage de la Perra de 25 almudes en el termino de Bara d Rev erial llamado el Gujarral, la cr

83 Otra haza termino de Bara de Rey sitio del Poleo está de erial nada produce.

84 Una haza en el sitio del Salgalejo de 3 almudes con algunos olibos nada produce

85 Un corral con casas, y una fanega de cebadal, junto al calbario, en Fuen-Santa arrendado á Francisco Blanco en la cantidad anual de 110 rs. y dos carros de basura.

Del Convento de Trinitarios calzados de Nuestra Señora de Tegeda.

86 Una heredad en Abengibre, arrendada á Francisco Prumbas en la cantidad anual de 100 as.

Cuya existencia se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion, bajo los términos que están prevenidos por la superioridad para su enagenacion. Albacete 21 de Enero de 1842.—El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, Santiago Alvarruiz.

PARTE NO OFICIAL

De la Gaceta de Madrid copiamos lo siguiente.

MADRID 3 DE FEBRERO.

Mientras la comision del proyecto de contestacion al discurso de la Corona se hallaba conferenciando sobre las enmiendas recientemente presentadas al párrafo 6.º del mismo, el Congreso se ha ocupado en el exámen de diferentes dictámenes de la comision de Peticiones.

En el primero proponia la comision que pasase al ministerio de Hacienda la peticion de Narciso Ragull, sillero y guarnicionero de Barcelona, reclamando del Tesoro el pago de ciertos créditos.

El Sr. Serrano ha recomendado al Gobierno la justicia de esta súplica, y el Sr. Aillon le ha contestado brevemente que la reclamacion del interesado estaba prevista en una ley vigente. El Congreso con esto ha aprobado aquel dictámen.

En el segundo se proponia la remision al mismo ministerio de la peticion hecha por el alcalde cuarto constitucional de la ciudad de Jerez de la Frontera á fin de obtener declaraciones sobre el contexto de las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1826, 20 de Enero de 1834 y 20 de Abril de 1840 relativas á la venta y consumo de aguardientes y licores. Los Señores Lacoste y Sanchez Silva, como Diputados por la provincia de Cádiz, han tomado parte en el debate, contestándoles el Sr. Garcia Uzal y el

4
Sr. Ministro de Hacienda. Tambien han usado de la palabra los Sres. Quinto, Gomez Acebo y Gil (D. Pedro). Unos y otros han deplorado el sistema de arrendamientos en las rentas públicas, y han hecho sentir los abusos que cometen en general los asentistas guiados de su afan por grangear ganancias que pocas veces consiente el lastimoso estado de nuestras industrias agrarias. El Sr. Ministro en esta parte se ha mostrado á la altura de los buenos principios de la ciencia económica, explicando sin embargo la dificultad de aplicarlos violentamente en situaciones creadas de antemano, y haciendo sentir sobre todo la imposibilidad de faltar á la fe y religiosidad de los contratos.

Aprobado este dictámen se ha procedido á examinar el inmediato, que versaba sobre las quejas del Ayuntamiento constitucional de la Coruña con motivo de haberle exigido aquella diputacion provincial y gefe político un índice de todos sus acuerdos y resoluciones. Entablada la contienda acerca de la facultad legitima de las espresadas autoridades para semejante disposicion, los Sres. Sanchez Silva, Arias Uria y Alonso (D. Juan Bautista) han usado de expresiones mas ó menos duras, pero todas encaminadas á resistir que se obligase á los ayuntamientos de aquella provincia á franquear los índices referidos. El Sr. conde de las Navas y el Sr. Garcia Uzal han defendido el dictámen de la comision conviniendo hasta cierto punto en las observaciones de sus adversarios: mas el Sr. Ministro de la Gobernacion ha puesto en su verdadero terreno la cuestiou, manifestando que la demanda de los índices no tenia por objeto fiscalizar acuerdo ninguno de los que fuesen de la competencia de los ayuntamientos, sino de velar únicamente, como no puede menos de hacer el poder público en cumplimiento de un precepto constitucional, por la observancia de las leyes y su mas exacta ejecucion y cumplimiento. (Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la Villa de Sisante, provincia de Cuenca Partido de San Clemente dotada con siete mil y setecientos rs. de vn. pagados por tercios vencidos, y cuya poblacion consiste, en setecientos y mas vecinos. Los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte á la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa por el termino de un mes contado desde la publicacion de este anuncio, pues pasado se efectuará el nombramiento en el que reuna mejores antecedentes bajo de todos conceptos.

Herrero-Pedron y Cor